



## COMUNICADO DE PRENSA n.º 216/22

Luxemburgo, 22 de diciembre de 2022

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-530/20 | EUROAPTIEKA

### Es compatible con el Derecho de la Unión la normativa letona que prohíbe la publicidad de medicamentos centrada en ofertas promocionales o en ventas de medicamentos conjuntamente con otros productos

*Esos contenidos publicitarios promueven la utilización irracional de medicamentos y los Estados miembros deben prohibirlos*

La Directiva 2001/83<sup>1</sup> armoniza las disposiciones en materia de publicidad de medicamentos, al someterla a requisitos, restricciones y prohibiciones con el fin de salvaguardar la salud pública.

SIA EUROAPTIEKA es una sociedad letona de responsabilidad limitada que ejerce en el país una actividad farmacéutica. En 2016 la Inspección letona de Salud le prohibió difundir publicidad sobre una venta promocional de medicamentos, basándose para ello en una disposición nacional que prohíbe la publicidad de medicamentos que se centra en los precios, en ofertas promocionales o en ventas de medicamentos de manera conjunta con otros productos. En 2020 EUROAPTIEKA interpuso recurso de anulación ante el Tribunal Constitucional letón, impugnando la legalidad de dicha disposición nacional a la luz de la Directiva 2001/83.

El Tribunal Constitucional letón pregunta al Tribunal de Justicia sobre la interpretación que se ha de dar al concepto de «publicidad de medicamentos» a efectos de dicha Directiva y, en particular, sobre si ese concepto incluye asimismo la publicidad de medicamentos indeterminados, es decir, de medicamentos en general o de un conjunto de medicamentos no identificados. Pregunta asimismo al Tribunal de Justicia si es compatible con esa Directiva la prohibición que establece la disposición nacional en cuestión de hacer publicidad por los precios y de hacerla de ofertas promocionales o ventas de medicamentos de manera conjunta con otros productos.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, indica, para empezar, que el **concepto de «publicidad de medicamentos» incluye toda forma de oferta informativa, de prospección o de incitación destinada a promover la prescripción, la dispensación, la venta o el consumo de un medicamento determinado o de medicamentos indeterminados.**

Ello se debe a que en la Directiva 2001/83 ese concepto se define de manera muy amplia e incluye «toda forma» de oferta informativa, de prospección o de incitación, lo cual abarca, en particular, la «publicidad de medicamentos destinada al público».

Por otra parte, si la publicidad de medicamentos indeterminados resultara excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 2001/83, las prohibiciones, los requisitos y las restricciones que establece en materia de publicidad debido a los riesgos que pueden derivarse de la utilización excesiva e imprudente de medicamentos quedarían en gran

<sup>1</sup> Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO 2001, L 311, p. 67), en su versión modificada por la Directiva 2004/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 (DO 2004, L 136, p. 34).

parte privados de su efecto útil, y el objetivo esencial de salvaguardar la salud pública que persigue la Directiva se vería gravemente comprometido.

En el presente asunto, el Tribunal de Justicia considera que la **difusión de información que incita a la compra de medicamentos, justificando la necesidad de esa compra por el precio, anunciando una oferta promocional o dando cuenta de su venta conjunta con otros medicamentos o productos**, como es el caso de la que prohíbe la disposición nacional impugnada ante el tribunal remitente, tiene finalidad promocional. Según el Tribunal de Justicia, esa difusión de información **está comprendida, por tanto, en el concepto de «publicidad de medicamentos»**, aun cuando se trate de información sobre medicamentos indeterminados.

Por lo que respecta, a continuación, a la compatibilidad con la Directiva 2001/83 de una disposición nacional de esas características, el Tribunal de Justicia señala que la Directiva autoriza en principio la publicidad de medicamentos no sujetos a receta médica ni reembolsables, a los que se refiere más concretamente esa disposición nacional. **No obstante, con el fin de evitar riesgos para la salud pública, los Estados miembros están obligados a prohibir cualquier contenido publicitario que pueda fomentar una utilización irracional de esos medicamentos.**

El Tribunal de Justicia señala a ese respecto que **la publicidad de medicamentos no sujetos a receta médica ni reembolsables puede ejercer una influencia especialmente importante en la evaluación y la elección del consumidor final**, tanto por lo que se refiere a la calidad del medicamento como a la cantidad que procede comprar. Además, la publicidad por los precios y la publicidad mediante ofertas promocionales o de ventas de medicamentos de manera conjunta con otros productos **puede llevar a los consumidores finales a comprar y consumir dichos medicamentos en función de un criterio económico, sin proceder a una evaluación objetiva basada en las propiedades terapéuticas de los medicamentos y las necesidades médicas concretas**. Por otra parte, esos contenidos publicitarios **asimilan los medicamentos a otros productos de consumo**, que suelen ser objeto de descuentos y de rebajas de precios.

Según el Tribunal de Justicia, **por tanto, la publicidad por los precios y la publicidad de ofertas promocionales o de ventas de medicamentos de manera conjunta con otros productos incitan a una utilización irracional y excesiva de los medicamentos** no sujetos a receta médica ni reembolsables. Por consiguiente, sí es compatible con la Directiva 2001/83 la disposición nacional impugnada ante el tribunal remitente por prohibir la difusión de esos contenidos publicitarios.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Manténgase conectado!

